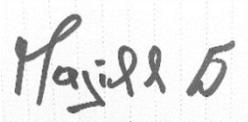


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintitrés de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede por parte del despacho a realizar la respectiva revisión del presente proceso de interdicción propuesto por la señora ALBA ELSY MONTOYA LÓPEZ y en favor de la señora LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado 2011-0067400

Auto interlocutorio Nro. 0292

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por la señora **ALBA ELSY MONTOYA LÓPEZ** en favor de la señora **LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ**, se realiza la respectiva revisión, por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este Juzgado se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado Nro. 2011-0067400, en favor de la señora **LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ** y en consideración a que el pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1°), con vigencia a partir de su

promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procedería con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

“PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

En consecuencia, este judicial en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a revisar el presente proces a fin de determinar si la señora **LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ**, requiere o no le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario la mencionada ya no requiere de tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR estudio socio económico familiar y valoración de apoyo a la señora **LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ**, referida valoración que debe estar acorde al numeral 2, literales a – g del Artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P., dicha pericia se practicará por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho.

SEGUNDO: DISPONER visita domiciliaria a través de la prenombrada profesional a fin de que realice los informes respectivos y de requerirse valoración de apoyo deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

CUARTO: Una vez se realice la valoración y se determine que la señora **LUZ HELENA MONTOYA LÓPEZ** requiere adjudicación de apoyo, se ordenará a la señora **ALBA ELSY MONTOYA LÓPEZ**, proceda a rendir las respectivas cuentas de su labor, para lo cual se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc47dcbead95b86ad0de2fa878899f1dbbc8750fa4caf776817dff95bafa1**

Documento generado en 23/02/2024 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>